



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000138 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 MAR 2019

VISTO:

El Doc. con Reg. N° 472516/Exp. con Reg. N° 403662 del 31 de diciembre de 2018, Informe N° 036-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 22 de enero de 2019, Informe N° 126-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 27 de febrero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen **autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como *personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.*

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, *los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.*

Que, de conformidad con el **Principio de Legalidad** a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; asimismo, debe tenerse en cuenta el **Principio del Debido Procedimiento**, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del acotado texto legal, el cual establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegados complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)". En este orden de ideas el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Que, el inciso 1) del artículo 115° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que: "Cualquier administrado individual o



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 0000138 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 MAR 2019

colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

Que, mediante Doc. con Reg. Nº 472516/Exp. con Reg. Nº 403662 del 31 de diciembre de 2018, Doña NADIA CRISTINA SANTUR MONTERO (en adelante la administrada) solicita el reconocimiento del vínculo laboral y permanencia por encontrarse bajo los alcances de la Ley Nº 24041 y por pertenecer al Régimen del Decreto Legislativo Nº 276, puesto que ha venido laborando desde el 01 de junio de 2016 hasta la actualidad (31 de diciembre de 2018), en la Unidad Formuladora de Proyectos, bajo los siguientes argumentos: i) que, ha prestado servicios en esta entidad por un periodo de 02 años y 06 meses mediante locación de servicios; y de ello se verifica la concurrencia de los 3 elementos esenciales del contrato de trabajo: prestación personal de servicio, subordinación y remuneración; y, ii) que, el vínculo que la administrada mantiene con esta entidad es de naturaleza laboral, por lo que ha adquirido la protección que confiere la Ley Nº 24041, anexando a su escrito los reportes de los Recibos por Honorarios Electrónicos, copia simple de diversos informes suscritos por la administrada y copia simple de los Contratos de Servicios Personales a Plazo Fijo.

Que, mediante Informe Nº 036-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 22 de enero de 2019, el Responsable de la Unidad de Escalafan informa que efectuada la revisión en la Base de Datos del Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros prestadores de servicios - T-Registro Sunat, se evidencia que la administrada, mantuvo vínculo contractual únicamente durante los periodos del 02 de febrero de 2015 hasta el 30 de junio de 2015 y del 01 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, según detalle anexo al presente informe, bajo la modalidad de Contrato de Inversión Pública. Asimismo, agrega que en la CLÁUSULA DECIMA: SOBRE DERECHOS Y RELACIONES CONTRACTUALES, del contrato de Servicios Personales a Plazo Fijo, se estipulo que: El contrato por servicios prestados en los Proyectos de Inversión, no genera derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa ni estabilidad laboral, conforme al artículo 38º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.

De acuerdo a la información que obra en el expediente, la administrada ha prestado servicios en la entidad, conforme a lo siguiente:

Table with 6 columns: AÑOS/MESES, CARGO DESEMPEÑADO, REFERENCIA, INICIO, CESE, MODALIDAD DE CONTRATACIÓN. It details service periods for 2015 and 2018.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000138 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 MAR 2019

May		Personales a Plazo Fijo N° 013-2018/GRT-ORA-ORH			de Proyectos - PIP
Jun-Ago	Profesional	Contrato de Servicios Personales a Plazo Fijo N° 038-2018/GRT-ORA-ORH	01/06/2018	31/08/2018	Unidad Formuladora de Proyectos - PIP
Set-Dic	Formuladora	Contrato de Servicios Personales a Plazo Fijo N° 072-2018/GRT-ORA-ORH	01/09/2018	31/12/2018	Unidad Formuladora de Proyectos - PIP

Que, mediante Informe N° 032-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLSA-UADQ de fecha 12 de febrero de 2019, el Responsable de la Unidad de Adquisición informa que de la Base de Datos SIAF, se tiene que la administrada presto Servicios por Terceros en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, según el detalle adjunto al presente expediente.

Que, mediante Informe N° 049-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLSA de fecha 14 de febrero de 2019, el Director de Sistemas Administrativos IV – Oficina de Logística y Servicios Auxiliares deriva a este despacho la información remitida mediante el documento descrito en el párrafo anterior.

Que, en base a lo señalado en los párrafos precedentes, y según los informes emitidos por la Unidad de Adquisición y la Unidad de Escalafan de esta Sede Regional, se puede colegir que la administrada ha prestado servicios a esta entidad desde el año 2015 hasta el 2018; mediante Contrato de Inversión Pública, durante los periodos del 02 de febrero hasta el 30 de junio de 2015 y del 01 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2018, y que además ha prestado servicios por terceros desde el año 2015 al 2018.

Por su parte el artículo 1° de la Ley N° 24041 prescribe que: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley". De lo que se colige que para alcanzar la protección que establece esta norma, es necesario cumplir de manera conjunta los siguientes requisitos: i) Ser servidor público contratado para labores de naturaleza permanente; y, ii) Tener más de un año ininterrumpido de servicios; asimismo, la citada norma en su artículo 2° establece que dentro de su ámbito de aplicación "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1. Trabajos para obra determinada; 2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; 3. Labores eventuales o accidentales de corta duración; y, 4. Funciones políticas o de confianza". Siendo este el caso de la administrada quien fue contratada para labores de naturaleza temporal, mediante Proyecto de Inversión Pública; configurándose con ello la excepción a la protección que brinda la Ley N° 24041.

Por otro lado, también cabe señalar sobre el particular que conforme, se puede apreciar de lo expuesto anteriormente, dentro de los alcances de la Ley N° 24041, se encuentra el personal que tiene la condición de contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el presente caso, atendiendo a



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000138 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 MAR 2019

que la administrada no se encontraba bajo este régimen, puesto que los servicios prestados fueron bajo la modalidad de Proyectos de Inversión Pública y bajo la modalidad de Servicios por Terceros, no le resulta de aplicación las disposiciones de la citada norma.

Que, por su parte el literal d) del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera administrativa: "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"; mientras que el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición". Por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público de méritos a una plaza previamente presupuestada.

Que, en esa línea la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo la subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades".

Que, en ese contexto y de los documentos que obran en el expediente administrativo, se puede corroborar que la administrada, no se ha sometido a concurso público de méritos para ingresar a prestar servicios a la Administración Pública en alguna plaza presupuestada, por lo tanto no cumple uno de los requisitos indispensables para incorporarse a la Carrera Administrativa.

Que, en relación al argumento esbozado por la administrada respecto a que las labores que venía desempeñando eran de naturaleza permanente, dándose consigo la concurrencia de los 3 elementos esenciales del contrato de trabajo: **prestación personal de servicio, subordinación y remuneración**, cabe señalar en este contexto que el Tribunal Constitucional ha establecido como PRECEDENTE VINCULANTE lo recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNIN, del cual se extrae que **no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado de los trabajadores del sector público que, pese a acreditar la desnaturalización de sus contratos temporales o civiles, no hayan obtenido una plaza en virtud un concurso público de méritos.**

Que, mediante Informe N° 126-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 27 de febrero de 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite Opinión en el sentido que se declare IMPROCEDENTE el pedido efectuado por la administrada sobre solicitud de reincorporación al amparo de la Ley N° 24041.

Que, estando a lo actuado y contando con la Visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General Regional del Gobierno Regional de Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG denominada "DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000138 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 MAR 2019

TUMBES", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 26 de abril de 2017.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido efectuado por la administrada **NADIA CRISTINA SANTUR MONTERO** sobre solicitud de reincorporación laboral al amparo de la Ley N° 24041, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la Interesada y a las Oficinas Competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

[Firma manuscrita]
Nadia Cristina Santur Montero
[Firma manuscrita]